

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señora Juez, los memoriales que anteceden, se informa que previamente se atendieron asuntos con prelación legal. Sírvasse proveer.
Palmira, 10 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408
Palmira Valle, diez (10) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

El señor Luis Charles Páez Rivera, constituyo poder al abogado Javier Emilio Cardona Cardona, para que lo represente y conteste la demanda, acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”*

Se procederá reconocer personería jurídica al apoderado judicial constituido por el precitado demandado, a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente y como quiera que se radico contestación de la demanda sin formular excepciones de mérito, se prescinde entonces de correr el traslado respectivo, así las cosas teniendo en cuenta encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor Javier Emilio Cardona Cardona, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: PRESCINDIR del traslado de la demanda.

TERCERO: TENER por contestada la demanda.

CUARTO: Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día **Jueves veintiséis (26) de octubre del año dos mil tres (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**, como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

QUINTO.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. Advertido que la audiencia se realizará en forma virtual previamente a la fecha de la audiencia se enviará el link para la respectiva conexión.

SEXTO.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Copia de la escritura pública No. 576 del 10 de marzo del 2011, Registro civil de nacimiento del menor Santiago Cardona Palacio, del señor Javier Emilio Cardona Cardona, Danelly Palacio Castro, copia del certificado de tradición No. 384-115067 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

B. PRESCINDIR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, toda vez que el extremo pasivo ha manifestado estar de acuerdo en que sea declarada la

existencia de la unión marital de hecho, y como consecuencia de ello deviene la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. DOCUMENTALES: Copia constancia de la Comisaria de Familia de El Cerrito -Valle.

B. PRESCINDIR de la prueba testimonial solicitada toda vez que no hay oposición respecto de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. - PRUEBAS DE OFICIO.

A. INTERROGATORIO DE PARTE de los señores Dannelly Palacios Castro, y Javier Emilio Cardona Cardona, solo para efectos de determinar las situaciones que dispone el artículo 389 del C. G del Proceso.

SEXTO.- RECHAZAR de plano de conformidad con el artículo 168 del C. G del Proceso, el certificado de crédito de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA, extracto del banco popular, certificado de existencia y representación de la empresa liquidada y con nominación DSJ AGROSERVICIOS S.A.S. certificado de impuesto predial del año 2022, por ser inconducentes, advertido que lo relativo a la liquidación de la sociedad patrimonial se discutirá con posterioridad a su declaratoria en el escenario procesal que establece el artículo 523 del C. G del Proceso.

SEPTIMO.- EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo, esto respecto de las situaciones que regula el artículo 389 del C. G del Proceso, como quiera que las relativas a la pretensiones de la demanda se encuentran expresamente aceptadas, advertido que la conciliación como mecanismo de solución de conflictos ofrece muchas ventajas, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo, más aun cuando se encuentran inmersos vínculos filiales los cuales por naturaleza perduran en el tiempo.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Luis Charles Páez Rivera, abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No.1.116.436.902 y tarjeta profesional No. 293.620 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de marzo del año 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d8dab27007b785680777f8ed98cd7178a9f92a63e3c8c77f2e53648b2574a**
Documento generado en 10/03/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>